

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 05 de octubre de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (8) octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00594-00
Demandante:	BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado:	MARIBELL ROMAN RAMÍREZ

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante dentro de la oportunidad legal y en debida forma, presentó escrito subsanando las falencias presentadas en la demanda, procede el Despacho a librar mandamiento de pago de la siguiente forma:

BANCO PICHINCHA S.A., por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, interpone demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra **MARIBELL ROMAN RAMÍREZ** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 468 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **MARIBELL ROMAN RAMÍREZ** pagar al **BANCO PICHINCHA S.A.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

OBLIGACION No. 4912650000239658

- a. **QUINCE MILLONES SETENTA MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$15.070.309,00)**, como capital respecto del pagaré adosado a la demanda.
- b. Los intereses moratorios causados a partir del 02 de marzo de 2021, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

4º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra

modalidad posea la parte demandada **MARIBELL ROMÁN RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.356.417, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

Limítese la medida cautelar a la suma de veintidós millones setecientos mil pesos (\$22'700.000,00), de acuerdo a lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de \$26'437.146,00 pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 890.200.756-7
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. RECONÓZCASE al doctor **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-10-2021

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy ONCE (11) DE OCTUBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p> SERGIO IVAN ROJAS</p>

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77fe3dccd388b43acb3ab31e916d066335feffaf994d8f48cc5e2b6f1810a1cc**

Documento generado en 07/10/2021 05:27:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 05 de octubre de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (8) octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00596-00
Demandante:	JUAN MANUEL RANGEL SUESCUN
Demandado:	VICTOR MANUEL PEÑARANDA LEON

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante dentro del término legal y en debida forma subsanó las falencias que, presentada el escrito de demanda, y que fueron advertidas por este Despacho mediante auto del 8 de septiembre de 2021, se procede a librar mandamiento de pago, de la siguiente forma:

JUAN MANUEL RANGEL SUESCUN, por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, interpone demanda Ejecutiva de Menor Cuantía contra **VICTOR MANUEL PEÑARANDA LEÓN** y por ello solicita se libere el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **VICTOR MANUEL PEÑARANDA LEÓN** pagar a **JUAN MANUEL RANGEL SUESCUN** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

PAGARE No. 001

- a. SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$75.000.000,00)** por concepto de capital, conforme al pagaré adosado a la presente demanda.
- b.** Los intereses de plazo causados desde el día 10 de mayo de 2019 hasta el 10 de marzo de 2020.
- c.** Los intereses moratorios a partir del 11 de mayo de 2020, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso Ejecutivo de menor cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

4º. ORDÉNESE el embargo del remanente de los bienes de propiedad del demandado **VICTOR MANUEL PEÑARANDA LEÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.280.189, de lo que se llegará a desembargar, dentro del proceso Ejecutivo con Título Hipotecario, que sigue el señor EDINSON ARVEY JEJEN ORTIZ, en su contra en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, radicado al No. 54001-31-53-006-2018-00095-00. Ofíciase.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-10-2021

<p align="center">JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy ONCE (11) DE OCTUBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p align="center"> SERGIO IVAN ROJAS</p>

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **291a70fcb983aee3622473d6a219b343f6ed8fed729bd935da459a0f15974a71**

Documento generado en 07/10/2021 05:27:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 05 de octubre de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (8) octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00601-00
Demandante:	SOCIEDAD EGEDA COLOMBIA
Demandado:	SOCIEDAD CABLE ÉXITO S.A.S.

Teniendo en cuenta el auto proferido por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Cúcuta, en el que indica la alteración de la competencia en razón a la presentación de reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, en la cual se alteran las pretensiones de la demanda.

Así mismo, se aclara que se da trámite hasta este momento procesal, en virtud a que se presentaron inconvenientes con el link del proceso remitido por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, que no permitía ver los archivos anexos.

Una vez verificado lo expuesto en la providencia antes mencionada, se procede a dar aplicación a las previsiones del párrafo 2º y 3º del artículo 27 del Código General del proceso.

SOCIEDAD EGEDA COLOMBIA, quien actúa a través de apoderado judicial, debidamente constituido formula reforma de la demanda ejecutiva contra la **SOCIEDAD CABLE ÉXITO S.A.S**, encontrándose la misma para decidir si es del caso librar mandamiento de pago, y revisado el plenario se aprecian las siguientes falencias:

- a. No se observa en la factura fecha de recibido, ni nombre o identificación de quien la recibe, por lo que no se cumplen las previsiones del numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio.
- b. El peticionario deberá aclarar las pretensiones de la demanda, indicando de forma individualizada el valor por capital adeudado con la correspondiente factura que lo respalda.
- c. Los intereses deberá indicarlos claramente, esto es indicando que se trata de intereses moratorios o corrientes, ya que lo mencionado en el numeral 2º del ítem de pretensiones no es claro y crea confusión.

En consecuencia, de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. INADMÍTASE la presente reforma de la demanda ejecutiva instaurada por la **SOCIEDAD EGEDA COLOMBIA**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **SOCIEDAD CABLE ÉXITO S.A.S**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

3º. RECONÓZCASE al doctor **JUAN CARLOS MONROY RODRÍGUEZ**, como apoderado judicial de la parte actora conforme a las previsiones del memorial poder conferido, en la demanda primigenia.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-10-2021

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy ONCE (11) DE OCTUBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <div style="text-align: center;"> SERGIO IVAN ROJAS</div>

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **021b0ec7d257f53edc45a8329e8a4abcf13bc743dc95ff0fa84d9095c671f906**

Documento generado en 08/10/2021 10:01:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso comunicándole que se recibió escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 05 de octubre de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (8) octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00664-00
Demandante:	PANELES ESTRUCTURALES S.A.S
Demandado:	OFICINA DE DISEÑO CALCULO Y CONSTRUCCIONES S.A.S

En el escrito que antecede, la apoderada de la parte actora solicitó el retiro de la demanda instaurada contra la **OFICINA DE DISEÑO CALCULO Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, conforme a lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Ante lo manifestado por el peticionario y teniendo en cuenta que cumplen a cabalidad los requisitos de la norma en cita, el Despacho accederá a lo solicitado y, en consecuencia, aceptará el retiro de la demanda y se archivará el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros del Juzgado y en el sistema siglo XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º ACÉPTESE el retiro de la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros del Juzgado y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-10-2021

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy ONCE (11) DE OCTUBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS</p>

Firmado Por:

**Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e3642d88c17b3fc2e13fe39bf4c518c40099bfde15f96d6b986904e4bfc62**

Documento generado en 08/10/2021 10:01:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 05 de octubre de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (8) octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00665-00
Garantizado:	BANCO DE BOGOTA
Garante:	NUBIA CORONEL PEÑARANDA

BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado judicial, impetra solicitud de Garantía Mobiliaria contra la garante **NUBIA CORONEL PEÑARANDA**, a fin de conseguir la aprehensión y entrega del bien mueble gravado con prensa sin tenencia dado en garantía, en este caso, el vehículo automotor Marca **CHEVROLET**, Modelo **2019**, Placa **WDN364**, Color: **AMARILLO URBANO**, servicio: **PÚBLICO**, Línea: **CHEVY TAXI**, Motor: **B10S11811930114**.

Teniendo en cuenta que la petición de marras cumple las exigencias establecidas en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Despacho accede a la misma, ordenando oficiar a los Comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el mencionado rodante.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada **BANCO DE BOGOTÁ**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

1º. ACCEDASE a la solicitud de ejecución de la Garantía Mobiliaria interpuesta por la entidad garantizada **BANCO DE BOGOTÁ**, contra la garante **NUBIA CORONEL PEÑARANDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.901.669, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

2º. OFICÍESE a los Comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el vehículo automotor el vehículo automotor Marca **CHEVROLET**, Modelo **2019**, Placa **WDN364**, Color: **AMARILLO URBANO**, servicio: **PÚBLICO**, Línea: **CHEVY TAXI**, Motor: **B10S11811930114**. Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada **BANCO DE BOGOTÁ**.

3º. NOTIFÍQUESE este proveído, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

4º. RECONÓZCASE al doctor **JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado al proceso.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **ONCE (11) DE OCTUBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 007

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **265a1f35781642f5eb7adcf39cd4bc8ab8386e3260545cc77b70a70134ac3282**

Documento generado en 07/10/2021 05:27:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 05 de octubre de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (8) octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Radicado:	54001-40-03-007-2021-00669-00
Comitente:	JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Se encuentra al despacho el presente Despacho Comisorio del Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Pamplona, con el fin de llevar a cabo diligencia de secuestro sobre el bien inmueble ubicado en la calle 5AN No. 4-75 lote No. 2 del Barrio Pescadero de Cúcuta e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-275324 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta de propiedad de EVELYN ROSANA MOJICA MERCHÁN, decretado mediante auto del 6 de julio de 2021.

Sería del caso entrar a fijar fecha para realizar la respectiva diligencia de entrega, sin embargo, en atención al cumulo de procesos, acciones constitucionales de tutela e incidentes de desacato a cargo del despacho, y dado que en la agenda de programación de audiencias no se encuentra una fecha cercana para fijarla, y en aras de una pronta y cumplida justicia, de conformidad con lo prescrito en el artículo 38 del CGP.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: SUBCOMISIONAR a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, para que practique la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble ubicado en la calle 5AN No. 4-75 lote No. 2 del Barrio Pescadero de Cúcuta e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-275324 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta de propiedad de EVELYN ROSANA MOJICA MERCHÁN.

SEGUNDO: ADVIÉRTASELE al comisionado que se le conceden amplias facultades como la de subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esta ciudad, designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle los respectivos honorarios.

TERCERO: DILIGENCIADO el despacho comisorio, devuélvase al Juzgado de origen.

El despacho comisorio será copia del presente auto conforme al artículo 121 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **ONCE (11) DE OCTUBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 007

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4735db51276dbcdc27e93115b3d5fe57b22ec8e8bd520cd3b4e726bd6c5195a**

Documento generado en 07/10/2021 05:27:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 05 de octubre de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (8) octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00671-00
Demandante:	PEDRO WILLINTON ARISMENDI ORTEGA

Se encuentra al Despacho la presente actuación de insolvencia instaurada por **PEDRO WILLINTON ARISMENDI ORTEGA**, para resolver respecto de las objeciones que no fueron posible conciliarlas, las cuales fueron recibidas por la Operadora de Insolvencia **MARÍA ALEJANDRA SILVA GUEVARA**.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en el numeral 1 del artículo 563 y 564 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

R E S U E L V E

1º. DECRETESE la apertura del procedimiento liquidatorio de conformidad con el parágrafo del artículo 563 del Código General del Proceso.

2º. DESÍGNESE como liquidador al doctor **FABIO IVAN CAMPEROS ALDANA**, quien se localiza en la calle 7BN No. 15E-05 interior 62 de la ciudad de Cúcuta o al número celular 3002704215 - correo electrónico ivancamcuc@gmail.com, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades de acuerdo a la lista proferida. Fíjese la suma de un millón de pesos (\$1.000.000,00) como honorarios provisionales, conforme a las previsiones del numeral 4º del artículo 27 del Acuerdo PSAA15-1048 de la Sala Administrativa – Consejo Superior de la Judicatura.

3º. COMUNÍQUESELE por la Secretaría, al designado la presente decisión para que una vez enterado del presente proveído tome posesión del cargo que le fuere designado y ordenándole dé cumplimiento a lo previsto en los numerales 2º y 3º del artículo 564 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del Código General del proceso.

4º. Mediante oficio circular diferenciando cada especialidad, por Secretaría requiérase a los Jueces Civiles y de Familia de la ciudad de Cúcuta que estén adelantando procesos ejecutivos contra el deudor, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que los remitan a la liquidación (numeral 4 artículo 564 ibídem), y para el resto del país ofíciase a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Cúcuta – Norte de Santander, a efectos de que se difunda entre los distintos despachos judiciales la apertura de este trámite.

5º. PREVÉNGASE a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

6º. OFÍCIESE por Secretaría, a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándole la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial, oficio que deberá ir acompañado de copia del presente asunto, conforme a las previsiones del artículo 573 del Código General del Proceso.

7º. A partir de la presente providencia, se prohíbe a **PEDRO WILLINTON ARISMENDI ORTEGA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.223.190, hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que ha dicho que se encuentren en su patrimonio. La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador (art. 565 núm. 1 CGP)

8º. Así mismo, a partir de la presente providencia, operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor **PEDRO WILLINTON ARISMENDI ORTEGA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.223.190, que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación, conforme a las previsiones del artículo 565 numeral 5 del Código General del Proceso.

9º. Con el inicio de la presente liquidación, operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de **PEDRO WILLINTON ARISMENDI ORTEGA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.223.190. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios (Artículo. 565 núm. 6 ejusdem).

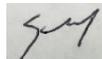
10º. INSCRÍBASE por Secretaría la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso y dando aplicación igualmente a lo ordenado en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-10-2021

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy ONCE (11) DE OCTUBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS</p>

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f95dfb57a88fc13ab0bccee58470d3959fe4207d43ab2dde056ac5b0efa1ac1d**
Documento generado en 08/10/2021 10:01:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 05 de octubre de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (8) octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00677-00
Demandante:	HPH INVERSIONES S.A.S.
Demandado:	DEISY JOHANNA VERA JAIMES

La sociedad **HPH INVERSIONES S.A.S.**, por intermedio de apoderada judicial debidamente constituida, interpone demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra **DEISY JOHANNA VERA JAIMES** y por ello solicita se libere el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **DEISY JOHANNA VERA JAIMES** pagar a la Sociedad **HPH INVERSIONES S.A.S.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

PAGARE SIN NÚMERO

- a. TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$3.641.000,00)** por concepto de capital, conforme al pagaré adosado a la presente demanda.
- b.** Los intereses moratorios a partir del 02 de enero de 2020, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

4º. ORDÉNESE, el embargo y retención de una quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos que percibe la señora **DEISY JOHANNA VERA JAIMES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.366.292, en su condición de administradora de la empresa IMPAPELES DEL NORTE. Ofíciase al pagador de la mencionada empresa.

Lo anterior sin perjuicio de que dicha medida se encuentra sujeta a la inembargabilidad prevista en los artículos 127 y 155 del Código Laboral y 594 del Código General de Proceso. Límitese la medida cautelar a la suma de cinco millones quinientos mil pesos mcte (\$5.500.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 807.009.126-8
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. RECONÓZCASE personería para actuar dentro de la presente actuación, a la doctora **ALEIDA PATRICIA LASPRILLA DIAZ**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder alegado al expediente.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-10-2021

<p align="center">JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy ONCE (11) DE OCTUBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p align="center"> SERGIO IVAN ROJAS</p>

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b14a60258fc84a61257dfc14614f9eb7ca8632bd9fe428b6625ce8d2adc7076**

Documento generado en 07/10/2021 05:27:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 05 de octubre de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (8) octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00679-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	JOSÉ LEONARDO CARVAJAL HERNANDEZ

BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderada judicial quien actúa como endosataria en procuración debidamente constituida, interpone demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra **JOSÉ LEONARDO CARVAJAL HERNÁNDEZ** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **JOSÉ LEONARDO CARVAJAL HERNANDEZ** pagar a **BANCOLOMBIA S.A.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

Pagaré Sin Número

- a. **TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS UN PESOS MCTE (\$3.264.501,00)**, por concepto de capital.
- b. Intereses moratorios, sobre el saldo de capital, a partir del 16 de mayo de 2021, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

Pagaré Sin Número

- c. **ONCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$11.367.751,00)**, por concepto de capital.
- d. Intereses moratorios, sobre el saldo de capital, a partir del 19 de abril de 2021, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía, según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código general del Proceso.

4º. ORDENESE el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado JOSÉ LEONARDO CARVAJAL HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.433.088, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 260-49781 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Ofíciase.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. NIEGUESE el embargo y secuestro de la motocicleta, identificada con la placa OEF87C, en virtud a que la apoderada peticionaria no indica las características exactas del bien objeto de la medida cautelar.

6º. RECONÓZCASE a la doctora **SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, quien actúa en calidad de endosataria en procuración para el cobro, conforme a lo mencionado en la demanda.

NOTIFÍQUESE



**(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ**

MEGA-AI-10-2021

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy ONCE (11) DE OCTUBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS</p>

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **ec9bfcc20ab0da0f4de9045e65150b34b5b18d0fb43051a1f640f2240bccb384**

Documento generado en 07/10/2021 05:27:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 05 de octubre de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (8) octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	DECLARATIVO VERBAL SUMARIO
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00680-00
Demandante:	MARTIN ALONSO GALVIS PARRA
Demandado:	LUIS ALBERTO ANAYA PEREZ

MARTÍN ALONSO GALVIS PARRA, a través de apoderado judicial debidamente constituido, formula demanda Declarativa Verbal Sumario contra **LUIS ALBERTO ANAYA PEREZ**.

Teniendo en cuenta las previsiones de los artículos 82, 84 y 390 del Código General del Proceso, 181 del Código de Comercio y al artículo 233 de la Ley 222 de 1995, se procederá a admitir la demanda, ordenará la notificación a la parte demandada concediendo el término previsto en la Ley para contestar la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

1° ADMÍTASE la presente demanda Declarativa Verbal Sumaria instaurada por **MARTÍN ALONSO GALVIS PARRA**, contra **LUIS ALBERTO ANAYA PEREZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

2° CÓRRASE traslado de la demanda por el término de diez (10) días, a la parte demandada para que presente objeciones y conteste la demanda.

3° DÉSELE a esta demanda el trámite previsto para el proceso declarativo verbal sumario, según la preceptiva contenida en el artículo 390 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 181 del Código de Comercio y el artículo 233 de la Ley 222 de 1995.

4°. DECRETESE la medida cautelar solicitada de conformidad con el literal C del Numeral 1° del artículo 590 del Código General del proceso, y, en consecuencia, se ordenará como medida cautelar provisional, la suspensión del señor **LUIS ALBERTO ANAYA PÉREZ**, en su calidad de Gerente de la empresa CDA Canal Bogotá S.A.S, y dispóngase que en reemplazo de éste, ejerza dichas funciones el subgerente actual, como representante legal, hasta tanto no exista un fallo de fondo que dirima el conflicto planteado. Ofíciase a la Cámara de Comercio de Cúcuta, para la debida inscripción.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5°. NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada conforme a los artículos 290 y ss del Código General del Proceso.

6º. RECONÓZCASE al doctor **GERSON ARLEY D'ANDREA RINCÓN**, como apoderado de la parte demandante, conforme a las previsiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-10-2021

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **ONCE (11) DE OCTUBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **039e8a26a64a47c38c73e3e8384ea2e333e92a3a6ddb831a8f3711cb205e0ba2**

Documento generado en 08/10/2021 10:20:37 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 05 de octubre de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (8) octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00681-00
Demandante:	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES – COASMEDAS
Demandado:	JULIANA MARÍA MOGOLLON DIAZ

COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES - COASMEDAS, por intermedio de apoderada judicial debidamente constituida, interpone demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra **JULIANA MARÍA MOGOLLÓN DÍAZ** y por ello solicita se libere el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 468 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **JULIANA MARÍA MOGOLLÓN DÍAZ** pagar a la **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES - COASMEDAS**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 366484

- a. **CUATRO MILLONES CUATRO MIL TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$4.004.031,00)**, como capital respecto del pagaré adosado a la demanda y las cuotas dejadas de cancelar.
- b. Los intereses moratorios causados a partir del 11 de mayo de 2021, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 361418

- c. **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$17.523.551,00)**, como capital respecto del pagaré adosado a la demanda y las cuotas dejadas de cancelar.
- d. Los intereses moratorios causados a partir del 11 de mayo de 2021, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

4º. ORDÉNESE ordenar el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada **JULIANA MARÍA MOGOLLÓN DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 60.358.961, en las entidades bancarias relacionadas en el memorial de medidas cautelares.

Limítese la medida cautelar a la suma de treinta y dos millones trescientos mil pesos mcte (\$32.300.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de (\$26'437.146,00) pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 860.014.040-6
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

Los oficios serán copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. RECONÓZCASE a la doctora **NADIA CAROLINA SOTO CALDERON**, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE



**(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ**

MEGA-AI-10-2021

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy ONCE (11) DE OCTUBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS</p>

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 007
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e62dbf2663bd9c1e03ba5f0b54d4141f28616556b817707bb2ca2ea3cc5ce0b**
Documento generado en 07/10/2021 05:27:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 28 de septiembre de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00683-00
Demandante:	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS S.C
Demandado:	JESUS MORA MALDONADO

COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS S.C, por intermedio de apoderados judiciales debidamente constituidos, interpone demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra **JESUS MORA MALDONADO** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 468 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **JESUS MORA MALDONADO** pagar a la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS S.C**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 00501600000000612

- a. **TRES MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.709.792,00)**, como capital respecto del pagaré adosado a la demanda.
- b. Los intereses moratorios causados a partir del 01 de noviembre de 2020, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.
- c. **TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$36.349,00)**, por concepto de intereses corrientes causados y liquidados desde el 11 de diciembre de 2012 y hasta el 31 de octubre de 2020.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

4º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada **JESUS MORA MALDONADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.498.237, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en la demanda.

Limítese la medida cautelar a la suma de cinco millones setecientos mil pesos mcte (\$5.700.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de (\$26'437.146,00) pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 830.138.303-1
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

Los oficios serán copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. ORDÉNESE, el embargo y retención del 50% de la masada pensional y demás emolumentos que percibe el señor **JESUS MORA MALDONADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.498.237, en su condición de pensionado de la entidad COLPENSIONES. Ofíciase al pagador de la mencionada empresa.

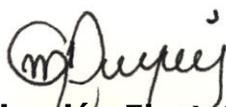
Lo anterior sin perjuicio de que dicha medida se encuentra sujeta a la inembargabilidad prevista en los artículos 127 y 155 del Código Laboral y 594 del Código General de Proceso. Limítese la medida cautelar a la suma de cinco millones setecientos mil pesos mcte (\$5.700.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 830.138.303-1
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

6º. RECONÓZCASE al doctor **ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS**, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE

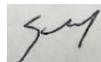


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **ONCE (11) DE OCTUBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 007

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a8b6a4ad9df5f318270326a9947c5d9cb60aefd3c2d3e38c425266818d866e8**

Documento generado en 07/10/2021 05:27:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>